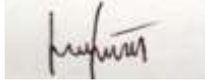


INFORME SECRETARIAL. Santa María, Boyacá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el anterior proceso de restablecimiento de derechos remitido por la Comisaría de Familia de la localidad. Sírvese ordenar lo conducente.



HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Actuación: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado: 15690-40-89-001-2022-0036-00
Remitente: COMISARÍA DE FAMILIA DE SANTA MARÍA BOYACÁ
Menor: J.A.R.S.
Asunto: ORDENA REMITIR DILIGENCIA POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho resolver si es viable conocer el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, remitido por la Comisaría de Familia de municipio, por pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Mediante decisión de 28 de abril de 2022, la Comisaría de Familia de Santa María declaró la falta de competencia para seguir conociendo del trámite administrativo de la referencia y, en su lugar, dispuso remitir la actuación a este Juzgado para que se asumiera el conocimiento, acorde con lo reglado por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora, es cierto que, según el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, "...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a

partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial". También es cierto que, conforme a la normativa referida, "vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto...", y deberá remitirlo a la autoridad competente.

Pero no lo es menos que revisados los pormenores del caso, en especial la visita de seguimiento efectuada el 28 de febrero de 2022, se indicó que el niño J.A.R.S reside en la calle 19 No. 10-47 barrio las Hadas del municipio de Garagoa, Boyacá, en el hogar de la señora Lisbeth Yarleidy Ávila Medina, razón por la cual, conforme a lo reglado por el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, a cuyo tenor "Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente", se debe proceder a remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, Boyacá, por ser el competente.

La anterior conclusión del Despacho encuentra apoyo, entre otros pronunciamientos, en el Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3133-2020 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02837-00, de 23 de noviembre de 2020, del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el cual se sostuvo,

"4. Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que SSS y ISS, en favor de quienes se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 30 de abril de 2020 por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Aburra Sur, mediante medida de protección provisional fueron entregados a su padre, Jhon Jairo Sánchez Jurado, para su cuidado personal, quien reside actualmente en la calle 47 n.º 21-12, en la Urbanización Ciudadela Marinilla, municipio de Marinilla (Antioquia), debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, por ser el lugar donde se encuentran tales sujetos de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional.

Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes,

prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.»

Por supuesto que dicho precepto legal, que aboga por darle prevalencia a los derechos de los menores y adolescentes, no es ajeno al derecho procesal ni, por contera, a las reglas de competencia para asignar el conocimiento de las causas en las cuales están involucrados dichos sujetos, receptores de especial protección. Recuérdese, porque viene al caso, que conforme al canon 26 ibídem, «[e]n toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.»” (Líneas del Juzgado).

Así las cosas, se ordenará remitir la actuación a dicho Estrado Judicial, puesto que este Juzgado no resulta competente para avocar el conocimiento del asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD en favor del niño J.A.R.S., por falta de competencia territorial, por lo dicho en motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, Boyacá. Oficiese por secretaría y envíense las diligencias de manera digital vía correo electrónico institucional.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA MARIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto se notifica en el Estado **No. 13 del TYBA** fijado hoy **06 de mayo** dos mil veintidós (**2022**), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HERNANDO RIVERA BALLESTEROS
Secretario

Firmado Por:

**Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c9b01f6c2947dce35b2cf9d009aa77dbf2dc11e0efa013b609689d72fd6
710**

Documento generado en 05/05/2022 09:14:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**